



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00163-00

Demandante: ALBEIRO ANTONIO CARPE CARMONA Y OTROS

Demandado: LA NACION, RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Los señores Albeiro Antonio Carpe Carmona, Lorena del Carmen Ordosgoitia Morales y Sonia Isabel Garay Osorio, los dos primeros en representación de sus menores hijos Carmen Alejandra Carpe Ordosgoitia, Brighth Paola Carpe Ordosgoitia y Albeiro David Carpe Ordosgoitia, por conducto de apoderado interponen demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, con el objetivo de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa de los entes demandados y la indemnización derivada de la privación injusta de la libertad de que fue víctima Albeiro Antonio Carpe Carmona el día 9 de marzo de 2011.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, no se aportó copia auténtica de la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia absolutoria del señor Albeiro Antonio Carpe Carmona, siendo ello necesario para efectos de establecer el termino de caducidad de la acción, por consiguiente deberá ser aportado con el escrito de corrección de la demanda.

2.- Además se advierte que, no se anexaron a la demanda las pruebas de las calidades con que actúan los demandantes, con fundamento en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. por consiguiente deberá anexarse el registro civil de matrimonio o en su defecto prueba de la unión libre en copia auténtica de los señores *Albeiro Antonio Carpe Carmona y Lorena del Carmen Ordosgoitia Morales*, así mismo tampoco se especificó en qué calidad actúa la señora *Sonia Isabel Garay Osorio* por

lo que deberá hacer claridad en relación a ello al momento de subsanar y aportar la prueba de la calidad con la que actúa en esta demanda.

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado los señores Albeiro Antonio Carpe Carmona, Lorena del Carmen Ordosgoitia Morales y Sonia Isabel Garay Osorio, los dos primeros en representación de sus menores hijos Carmen Alejandra Carpe Ordosgoitia, Brighith Paola Carpe Ordosgoitia y Albeiro David Carpe Ordosgoitia, contra la Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**